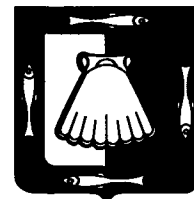




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia..... 1

REGLAMENTO para el Funcionamiento del Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.36

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Estatales Electorales que hayan solicitado tiempo en dichos medios, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas federales que se llevarán a cabo del 31 de Enero al 11 de Marzo, en las 21 entidades federativas que no tendrán proceso electoral local con jornada electoral coincidente con la Federal..... 44

PUBLICACIÓN del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, en Baja California Sur, que participarán en la cobertura del proceso electoral Federal 2008-2009, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..... 68

H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

PUNTO DE ACUERDO relativo a la autorización para que la C. Presidenta Municipal, la C. Síndica Municipal y el C. Secretario General Municipal, signen contrato de usufructo gratuito de tierras de uso común para la construcción de un relleno sanitario que beneficiará a la población de Todos Santos y El pescadero, Municipio de La Paz, Baja California Sur. 72

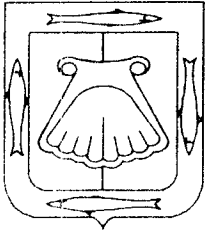
DICTAMEN relativo a la propuesta de Reglamento de los Consejos de Colaboración Municipal del Municipio de La Paz, Baja California Sur..... 75

H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

CERTIFICACIÓN No. 085.- Análisis, discusión y aprobación en su caso, del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2009..... 91

CERTIFICACIÓN No. 087.- Dictamen que presenta la Sindicatura Municipal, en cumplimiento a la resolución Judicial, dictada dentro de los autos del juicio de amparo número 301/2004, promovido por la C. Rosa María Sánchez Ritchie, mediante el cual se somete para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de la reposición del procedimiento de expropiación de las Colonias Lagunitas I, II y la Colonia Esperanza de la Ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur..... 93

CERTIFICACIÓN No. 088.- Dictamen que presenta la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, relativo a la solicitud presentada por la C. Ana Verónica Salazar Castro, para cambio de densidad en el lote número 3, manzana 20, zona 02, clave catastral número 401-003-088-004, para proyecto de diez condominios multifamiliares en régimen.....	98
CERTIFICACIÓN No. 090.- Dictamen que presenta la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, relativo a la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo, presentada por el C. Roberto de la Torre Moyrón, para el lote número 04, manzana 1, con clave catastral número 704-001-046-004, ubicado en el poblado de La Ribera, Baja California Sur, el cual cuenta con una superficie de 2,321,27 metros cuadrados.....	100
CERTIFICACIÓN No. 092.- Punto de acuerdo que presenta la Sindicatura Municipal, relativo a la rectificación del acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 22 de Abril del 2008, mediante el cual se expropia una superficie de terreno ubicado en el “Desarrollo Colina Blanca”.....	102
CERTIFICACIÓN No. 97.- Dictamen que presenta la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, relativo a la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo, presentada por el C. Hugo Horacio Ceseña Angulo, para el lote número 16, manzana 05, del Fraccionamiento “Brisas del Pacífico”, en el cual se llevará a cabo la construcción de una Escuela Secundaria, de dos niveles, en las instalaciones del Jardín y Primaria del Colegio Península.....	105
CERTIFICACIÓN No. 0101.- Dictamen que presenta la Comisión Edilicia de Estudios Reglamentarios y Legislativos, relativo a la propuesta de modificación al Reglamento de Seguridad Pública, del municipio de Los Cabos, Baja California Sur.	108
CERTIFICACIÓN No. 0103.- Punto de acuerdo que presenta el C. Licenciado Oscar René Núñez Cosío, Presidente Municipal, relativo al Programa de Obras correspondiente al año 2009, para el X Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.	110
CERTIFICACIÓN No. 0104.- Dictamen que presenta la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, relativo a la solicitud de autorización del proyecto de centro comercial denominado Plaza Sendero Los Cabos presentado por el C. Ingeniero Gustavo Hernández Torres, representante Legal Scotiabank Inverlat, S.A., con superficie de 73,363.46 metros cuadrados, ubicado en la Delegación de Cabo San Lucas, Baja California Sur.....	121
CERTIFICACIÓN No. 0107.- Punto de acuerdo que presenta el C. Licenciado Oscar René Núñez Cosío, Presidente Municipal, relativo al Plan de Desarrollo y Programa Operativo 2008-2011, del Sistema DIF del H. X Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.....	124
CERTIFICACIÓN No. 0109.- Dictamen que presenta la Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio para su análisis, discusión y aprobación en su caso de la Cuenta Pública correspondiente al mes de Octubre del 2008.....	127
SE LE OTORGA al C. Licenciado Jesús Sánchez Villaseñor, Patente de Notario Público, para ejercer la función Notarial en el Estado de Baja California Sur, en la Notaría Pública Número 24 (Veinticuatro), cuya residencia será en la Ciudad de La Paz, Municipio de Baja California Sur.....	134



PODER EJECUTIVO

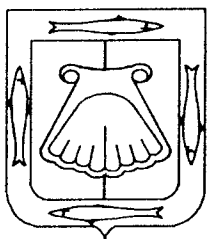
C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8, 16 Y 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HE TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur para definir, en los términos de los objetivos señalados en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

- I Las bases de coordinación y cooperación entre las autoridades estatales y municipales, su coadyuvancia con las federales, así como con los organismos privados, para cumplir con el objeto de esta Ley,
- II Las bases para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado.
- III Las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia y coadyuvar en la rehabilitación y reinserción social de los agresores de mujeres;
- IV Delimitar las acciones y responsabilidades que cada autoridad integrante del Sistema Estatal tiene y los mecanismos de coordinación interinstitucional



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entiende por:

Actualización: Proceso permanente de formación, desde la perspectiva de género, con la finalidad de incorporar a la administración y gestión públicas los avances y nuevas perspectivas en materia de igualdad, equidad y derechos humanos de las mujeres.

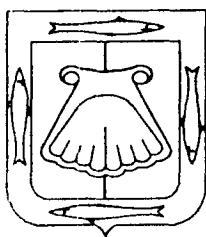
Banco Estatal: el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Eje de Acción: las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Especialización: Conjunto de conocimientos específicos contruidos desde la perspectiva de género que deben articularse con la disciplina académica de las y los funcionarios, a fin de aplicar y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos humanos de las mujeres y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Estado de Riesgo: cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres.

Formación: Conjunto de premisas teóricas, metodológicas y conceptos fundamentales sobre la perspectiva de género que deben recibir todas y todos los servidores públicos que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, con la finalidad de incorporar esta visión al diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, las acciones y los programas de su competencia, así como en sus relaciones laborales. Este conjunto de premisas es un proceso permanente integrado con los procesos de especialización y actualización.



PODER EJECUTIVO

Modelo: conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia

Política Estatal Integral: conjunto de acciones y políticas públicas con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los municipios dirigidas a garantizar el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia.

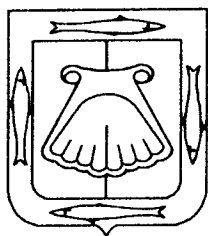
Reglamento: Este ordenamiento

ARTÍCULO 3.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación, articulación y cumplimiento de la Política Integral.

Esta coordinación se debe llevar a cabo mediante convenios de colaboración interinstitucionales con las autoridades federales, estatales y municipales, según sea el caso, cuyo objetivo general será asegurar la ejecución de las acciones de la Política Estatal Integral. Las dependencias que celebren estos convenios de coordinación y colaboración definirán los mecanismos de seguimiento a las acciones que cada uno de ellos contenga, según las respectivas competencias.

ARTÍCULO 4.- Para la ejecución de la Ley y la articulación de la políticas estatal integral con la Política Nacional Integral a que se refiere el artículo 49 de la Ley General, se establecen los ejes de acción, los cuales se implementarán a través de los Modelos; éstos estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia y deberán:

- I. Ser elaborados con perspectiva de género y siguiendo los esquemas científicos probados por su eficacia.
- II. Estar dotados de una visión interdisciplinaria y multidisciplinaria.



PODER EJECUTIVO

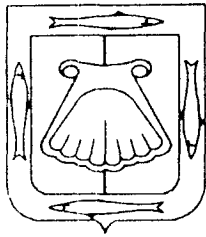
- III. Ser integrales en el sentido de contemplar todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.
- IV. Transversalizar la perspectiva de género en todas las acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de las instituciones integrantes del Sistema.
- V. Contener mecanismos de seguimiento y evaluación permanente.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar todas las acciones necesarias para la aplicación de los Modelos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los Modelos de Refugio que se creen en el Sistema Nacional y diseñar las acciones y políticas complementarias cuando así se requiera por las particularidades propias de Baja California Sur y de sus municipios.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Sistema Estatal dar seguimiento y evaluar la efectividad, aplicabilidad e impacto de los Modelos mencionados en el artículo anterior, para lo cual la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal integrará un registro de los Modelos empleados por la Federación, las entidades federativas y los municipios.

ARTÍCULO 7.- Para la aplicación de los Modelos, así como para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, las autoridades integrantes del Sistema Estatal deberán diseñar esquemas de formación, especialización y actualización permanente con perspectiva de género dirigidos a funcionarias y funcionarios públicos encargados de la puesta en marcha de dichos sistemas y de la aplicación de la Ley.

Toda funcionaria y todo funcionario encargado de la aplicación de la Ley es responsable de cubrir anualmente por lo menos cuarenta horas de actualización o formación permanente de alguno de los esquemas a que se hace referencia en el párrafo anterior.

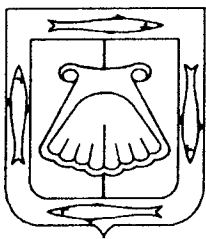


PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 8.- Las dependencias integrantes del Sistema Estatal deberán diseñar la política estatal integral con un esquema que garantice la transversalidad de la perspectiva de género en los planes de trabajo institucionales y en el Plan Estatal de Desarrollo y su coordinación a través del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Baja California Sur con la política nacional integral.

Este esquema debe contener a corto, mediano y largo plazo:

- I Acciones y políticas públicas cuyo objetivo sea eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas;
- II Acciones y políticas públicas cuyo objetivo sea identificar y eliminar los estereotipos, valores, actitudes y relacionados con las creencias que permiten y fortalecen la concepción y construcción de roles sociales, laborales y familiares en los que las actividades de las mujeres están subordinadas a las de los hombres;
- III Acciones y políticas públicas cuyo objetivo sea identificar y eliminar los estereotipos, valores, actitudes y relacionados con las creencias que permiten y fortalecen la concepción y construcción de roles sociales, laborales y familiares en los que las actividades de los hombres favorecen y permiten conductas violentas;
- IV. Acciones y políticas públicas basadas en los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas establecidos en el artículo 2 de la Ley de tal suerte que a través de ellas se reconozca que la libertad es el derecho que toda mujer tiene de vivir su vida y a criar a sus hijas e hijos con dignidad y sin temor a la violencia, la opresión o la injusticia y que la igualdad es la garantía para acceder a todos los beneficios del desarrollo;
- V. Acciones y políticas públicas que refuercen el concepto de solidaridad entendida ésta como una de las maneras de abordar los problemas del Estado de Baja California Sur, sus municipios, comunidades, grupos y



PODER EJECUTIVO

familias, de manera tal que los costos y las cargas se distribuyan equitativamente atendiendo a la justicia social, el respeto, la tolerancia y la resolución de conflictos por la vía del diálogo y la concertación;

VI. Acciones y políticas públicas que promuevan la responsabilidad común en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas en el Estado.

VII. Mecanismos de evaluación periódica anual, trianual y sexenal;

VIII. Mecanismos de verificación de asignación presupuestal para garantizar el cumplimiento a corto, mediano y largo plazo de la Política Integral.

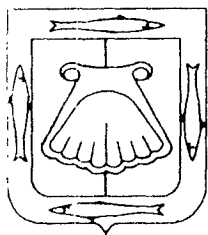
ARTÍCULO 9.- Para la elaboración de la Política Estatal Integral y del Programa, el Sistema Estatal deberá elaborar el diagnóstico a que se refiere el artículo 28 fracción XV de la Ley en el cual se dé cuenta de las dimensiones del problema y proporcione información tanto cuantitativa como cualitativa para el diseño de políticas públicas de prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en el Estado.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 10.- El objetivo de la prevención es la eliminación de las causas estructurales y de los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres al tiempo que se fortalece el respeto a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas y la democratización de todos los espacios públicos y privados en los que pueda existir alguna de las modalidades o tipos de esta violencia.

ARTÍCULO 11.- La prevención contempla las siguientes acciones:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todas sus modalidades previstas por la Ley;



PODER EJECUTIVO

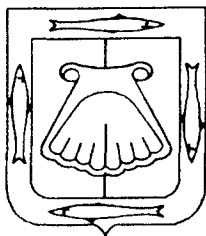
- II Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y
- III Disminuir el número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia

ARTÍCULO 12.- El diseño de las políticas públicas de prevención debe trabajar sobre las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres y los hombres los cuales se manifiestan en la opresión, la desigualdad, la discriminación, la subordinación, la explotación, la exclusión y la violencia contra las mujeres y las niñas, a fin de eliminarlas, y favorecer las actitudes de solidaridad y responsabilidad compartida de las mujeres y hombres en las tareas familiares y sociales incluyendo la maternidad y paternidad responsables.

Las acciones de prevención son responsabilidad directa del Ejecutivo Estatal quien las realizará a través de las Secretarías de Seguridad Pública, de Promoción y Desarrollo Económico y de Educación; así como por el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres y por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Las políticas públicas de prevención se integran por las siguientes etapas:

- I Formación y promoción de una cultura de la no violencia contra las mujeres y de resolución de los conflictos a través del diálogo y la concertación,
- II Anticipación del riesgo para evitar la generación de la violencia en todas las modalidades y tipos previstos en la Ley;
- III Identificación de los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas para el acceso a la justicia y la reparación del daño;
- IV Detección oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y
- V Disminución del número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia contra las mujeres y la violencia social vinculada.

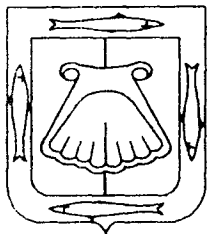


PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 13.- Para la ejecución de las políticas públicas de prevención en el marco del Programa Estatal, se considerarán los siguientes aspectos:

- I.El diagnóstico de la modalidad o tipo de violencia a prevenir y la población a la que están dirigidas las políticas públicas de prevención;
- II.La percepción social o de grupo de la modalidad o tipo de violencia con que se trabaje;
- III.Los usos y costumbres del grupo o población a que van dirigidas las políticas públicas de prevención y su concordancia con el respeto a los derechos humanos;
- IV Las estrategias metodológicas y operativas para la puesta en marcha y ejecución de las políticas públicas de prevención;
- V.Diseño interdisciplinario y multidisciplinario de las políticas públicas correspondientes;
- VI.Identificación de metas a corto, mediano y largo plazo;
- VII.Mecanismos permanente de capacitación, formación y adiestramiento para personal de las instancias estatales y municipales que deban ejecutar las políticas de prevención correspondientes, y
- VIII Diseño de los mecanismos de evaluación permanente

ARTÍCULO 14.- Tratándose de violencia familiar, las acciones de prevención, además de lo dispuesto en el artículo 11 de este reglamento, deben estar orientadas al fortalecimiento de las relaciones solidarias, armónicas, igualitarias y democráticas en las familias.



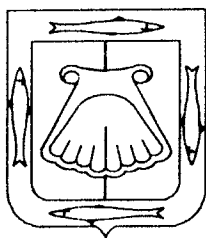
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 15.- Tratándose de violencia laboral, docente y en la comunidad, las acciones de prevención, además de lo dispuesto en el artículo 11 de este reglamento, deben estar orientadas a:

- I. Fortalecer los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas;
- II. Generar cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;
- III. Promover la participación de las mujeres en los diferentes espacios de toma de decisiones y de acceso al desarrollo, y
- IV. Fomentar la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia, como elementos estructurales.

ARTÍCULO 16.- Tratándose de violencia institucional, las acciones de prevención, además de lo dispuesto en el artículo 11 de este reglamento, deben estar orientadas a:

- I. Diseñar con perspectiva de género y de derechos humanos programas de formación y capacitación permanente dirigidos a las funcionarias y funcionarios encargados de la aplicación de la Ley y de este Reglamento. El contenido de estos modelos deberá privilegiar para mejor prevenir, la comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres y el papel de las instituciones en su reproducción;
- II. Establecer mecanismos de reflexión intrainstitucional encaminados a la identificación de los vicios y procedimientos de la función pública que reproducen esta modalidad de violencia,
- III. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento, y
- IV. Diseñar, crear e implementar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.



PODER EJECUTIVO

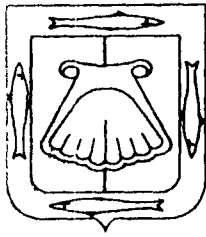
ARTÍCULO 17.- En la Procuraduría General de Justicia, la prevención de la violencia feminicida debe incluir, además de los lineamientos de prevención del delito:

- I Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo de su agresor, en términos de la legislación aplicable;
- II.Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;
- III.Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta, y
- IV.Las acciones de protección y seguimiento de mujeres que denuncian cualquier tipo y modalidad de violencia.

CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 18.- La atención es el conjunto de servicios integrales y especializados proporcionados a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijas e hijos con el objetivo de disminuir el impacto de la violencia sufrida, para facilitar su empoderamiento y la reconstrucción de la ciudadanía.

Estos servicios deberán estructurarse de conformidad con los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, por ello, tendrán las siguientes características: estarán libres de prejuicios de género, raza, condición socio-económica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrán de asumir entre sus criterios de solución, patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación de las mujeres, y deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.



PODER EJECUTIVO

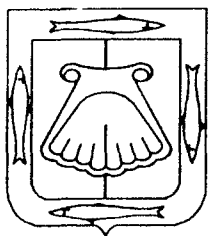
Las acciones y políticas públicas de atención que se implementan en el Estado de Baja California Sur deben incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social.

ARTÍCULO 19.- Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la atención de alguna de las modalidades de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

Todos deberán contar con mecanismos de vigilancia y evaluación que midan la eficacia y calidad en los servicios prestados.

ARTÍCULO 20.- En la atención a las víctimas de violencia, los principios rectores de la Ley se concretizan a través de:

- I. Brindar atención integral con perspectiva de género, que significa aplicar en todas las acciones que se llevan a cabo, el análisis de la correlación que existe entre los géneros y sus disparidades, para determinar las condiciones de dependencia, subordinación y exclusión que privan, tanto en la legislación como en la vida cotidiana y en la preservación de la salud, sobre las mujeres afectadas por violencia;
- II. Creer en el dicho de las víctimas, de tal suerte que la atención que se les brinde será sin desconfianza o sospechas; sin argumentos que obstaculicen el acceso a la protección, a los servicios de salud, a la justicia y a la reparación del daño;
- III. Brindar atención inmediata a las demandas, necesidades, denuncias y solicitudes expresadas por las mujeres que solicitan los servicios de atención, para posteriormente, permitir que las instancias de justicia penales, civiles o administrativas, una vez interpuesta la denuncia, investiguen, procuren e impartan justicia en el marco de las disposiciones aplicables;

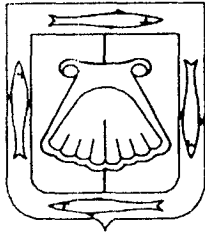


PODER EJECUTIVO

- IV. Proporcionar información pronta y veraz de tal suerte que se permita a la víctima tomar decisiones basadas en el conocimiento amplio de los factores que están en marcha, acordes al respeto de su tiempo y estado emocional sin generar falsas expectativas;
- V. Respetar las decisiones de las víctimas y validar sus acciones, admitir y aceptar sus determinaciones o resoluciones frente a los diferentes pasos que dé en su proceso de rehabilitación;
- VI. Entender que las víctimas, son mujeres que, al momento de acudir a un centro de atención, iniciaron un proceso de transformación que les permitirá conseguir cambios permanentes y la posibilidad de dar un nuevo significado a su proyecto de vida, fuera de la condición de violencia vivida;
- VII. Promover la transformación estructural de la condición de las mujeres que solicitan los servicios de atención a través de apoyar sus procesos de fortalecimiento emocional y social;
- VIII. Motivar a las víctimas, en sus distintas esferas de vida, para que puedan asumir plena y conscientemente sus derechos y los de sus hijos e hijas, y
- IX. Proporcionar a las víctimas las herramientas, los instrumentos, los documentos, el auxilio para la realización de trámites y procedimientos necesarios para alcanzar el objetivo señalado en el inciso anterior y reconstituir su ciudadanía con la convicción de que puede romper el círculo de la violencia.

ARTÍCULO 21.- La atención que otorguen las instituciones públicas a las mujeres víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia. El tratamiento de la violencia sexual debe tomar en consideración los criterios de construcción social de la agresión.

ARTÍCULO 22.- Además de la capacitación a la que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, las y los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia contra las mujeres deberán recibir:



PODER EJECUTIVO

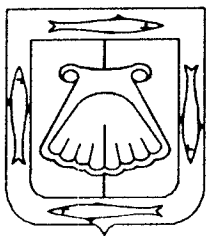
- I. Formación y actualización especializadas sobre la implementación y operación de la atención de que se trate, y
- II. Atención psicológica de contención encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean y los servicios que proporcionan

ARTÍCULO 23.- La atención que se proporcione a las mujeres víctimas se organizará en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de primer contacto:
- II. Básica y general, y
- III. Especializada.

ARTÍCULO 24.- La atención que se proporcione a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia familiar deberá tender a la resolución de fondo de la problemática que genera la violencia familiar, con pleno respeto de la dignidad de las mujeres víctimas, sus hijas e hijos, a través de acciones de tipo.

- I. **Terapéutico:** para facilitar la reconstrucción de la ciudadanía y el empoderamiento de la mujer víctima, reforzando su dignidad y su capacidad para ejercer sus derechos;
- II. **Educativo:** para modificar los estereotipos y roles sexuales que inciden en la violencia contra las mujeres en la familia;
- III. **Protector:** para garantizar la integridad y recuperación del trauma en la mujer víctima que permita la reorganización de su vida;
- IV. Basarse en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para mujeres con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación; y



PODER EJECUTIVO

- V Rehabilitar a las mujeres víctimas de violencia familiar, facilitando la recuperación de su autoestima y su reinserción en la vida social.

CAPÍTULO IV DE LA ALERTA DE VIOLENCIA Y VIOLENCIA FEMINICIDA

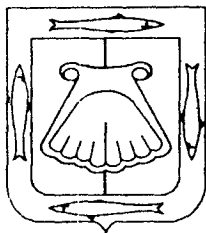
ARTÍCULO 25.- La Secretaría General de Gobierno procederá a realizar la declaratoria de violencia de género en los términos de la Sección Quinta del Título Segundo de la Ley, a través de su Titular.

Procede la declaratoria de alerta de violencia cuando se demuestre que en un municipio sudcaliforniano se perturba la paz social por la comisión de delitos contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres o cuando exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 26.- Existe agravio comparado en caso de que una norma vigente en el Estado de Baja California Sur contenga alguno de los siguientes supuestos que trasgredan los derechos humanos de las mujeres:

- I Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres del municipio de que se trate,
- II. No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio, o
- III. Se genere una aplicación inequitativa de la ley, lesionándose los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 27.- La solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia, podrá ser presentada por los organismos estatales de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales.



PODER EJECUTIVO

La solicitud se presentará por escrito ante la Secretaría General de Gobierno, directamente o a través del servicio postal mexicano, quien lo hará del conocimiento del Sistema Estatal en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la admisión de la misma.

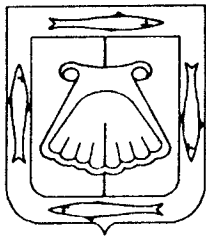
ARTÍCULO 28.- En la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia, se deberá hacer constar la siguiente información

- I Nombre de la persona solicitante;
- II Carácter con el que actúa la persona solicitante;
- III Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Lugar o lugares donde se presenta dicha violencia;
- V Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres;
- VI Grupo de mujeres afectadas y número aproximado, y
- VII Periodo de reiteración de las conductas.

ARTÍCULO 29.- La solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia sólo podrá ser admitida, para ser puesta a consideración del Sistema Estatal cuando en la misma se afirme la totalidad de los siguientes supuestos:

- I Que existe violencia sistemática contra las mujeres;
- II. Que dicha violencia se traduce en delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres y existe un contexto de impunidad o permisibilidad social, o que existe un agravio comparado que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III Que la violencia proviene de un conjunto de conductas misóginas que perturban la paz social de un Municipio o del Estado.

ARTÍCULO 30.- Cuando la solicitud no contenga la totalidad de requisitos citados en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento, la Secretaría General de Gobierno, deberá prevenir a la persona solicitante por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se



PODER EJECUTIVO

constituirá un equipo de trabajo que deberá analizar los hechos descritos en la solicitud, realizar un breve estudio de campo en el Municipio en donde se alega existen elementos para declarar la Alerta de Género e informará a las instituciones Integrantes del Sistema Estatal en un plazo de cinco días hábiles.

Una vez desahogada la prevención y/o presentado el informe, la Secretaría General de Gobierno resolverá sobre la aceptación o no de la radicación de la solicitud, en un plazo de dos días hábiles.

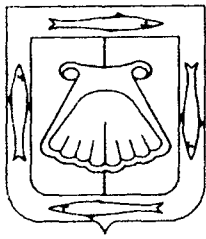
En cualquier caso, el Sistema Estatal instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que dé respuesta a la persona solicitante de la investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia, en un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se tenga por aceptada la radicación de la solicitud.

Cuando haya sido declarada improcedente una solicitud, se garantizará el derecho de audiencia

ARTÍCULO 31.- Una vez admitida la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia, la Secretaría General de Gobierno instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que convoque al Sistema Estatal a sesión extraordinaria en un plazo de tres a cinco días, para que éste resuelva en definitiva si procede o no iniciar la investigación solicitada.

De ser procedente la solicitud, el Sistema Estatal conformará un grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio y análisis de la posible emisión de alerta de violencia contra las mujeres el cual deberá rendir un informe pormenorizado de la situación que se investiga al propio Sistema Estatal en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles.

Para el cumplimiento de su encomienda, el grupo interinstitucional y multidisciplinario podrá solicitar a las autoridades municipales todo tipo de información y documentación que tenga relación con la investigación, así como la colaboración de las personas físicas o morales, que resulte necesaria a fin de que manifiesten los hechos o datos que les consten.



PODER EJECUTIVO

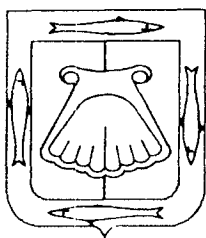
ARTÍCULO 32.- El grupo interinstitucional y multidisciplinario correspondiente, una vez efectuado el estudio y análisis referido en el artículo anterior, remitirá un informe al Sistema Estatal por conducto de su Secretaría Ejecutiva. Dicho informe no podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole.

La documentación y demás información que genere el grupo interinstitucional y multidisciplinario es confidencial por lo que las personas que integren o participen en éste tienen obligación de guardar la más estricta confidencialidad sobre el expediente e información respectivos, quedando sujetas al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Una vez recibido el informe a que se hace referencia en el artículo anterior, el Sistema Estatal formará una comisión dictaminadora que valorará, en su conjunto, el informe y pruebas rendidas por las autoridades municipales así como el informe rendido por el grupo interinstitucional y multidisciplinario y hará la recomendación de procedencia o improcedencia de la declaratoria de violencia, la cual será remitida a la Secretaría General de Gobierno por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal una vez aprobada por consenso por las y los integrantes del Sistema Estatal.

La Secretaría General de Gobierno deberá notificar al Cabildo del Municipio de que se trate en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la declaratoria de procedencia.

ARTÍCULO 34.- En caso de que el Sistema Estatal acuerde que existe un agravio comparado, la Secretaría General de Gobierno remitirá el acuerdo a la persona en quien se encuentre depositada la Presidencia Municipal de que se trate, para que en un plazo de no más de quince días hábiles se realice su estudio y posible aceptación de homologación o eliminación de la norma jurídica municipal que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.



PODER EJECUTIVO

En caso de aceptación, no procederá la alerta de género y se concederá un plazo de sesenta días naturales a las autoridades municipales para la modificación de las normas correspondientes y el restablecimiento del Estado de Derecho en el Municipio. De no dar cumplimiento en el plazo establecido, se decretará la Alerta de Género sin más trámite.

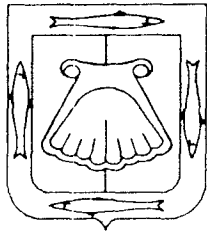
CAPÍTULO V DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 35.- El otorgamiento de las órdenes de protección tanto emergentes como preventivas se realizará con base en las disposiciones que señala la Ley, por el plazo que sea procedente. Es autoridad competente para ello, el Ministerio Público a través del Agente que conozca de la denuncia y la solicitud correspondiente cuando se trate de un delito. Las órdenes de naturaleza civil se dictan por la o el juez de lo familiar, cuando se trate de violencia familiar y por la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal cuando se trate de violencia docente, laboral, institucional o de la comunidad.

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por víctima y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente. Dicha solicitud deberá ser ratificada por la víctima en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o el impedimento en su actuación directa.

Transcurrida la vigencia de la orden de protección de emergencia y preventiva a que hace alusión el artículo 18 de la Ley, se podrán expedir nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima que originó el pedimento.

ARTÍCULO 36.- Para la emisión de las órdenes de protección emergentes y preventivas se observarán los lineamientos descritos en el artículo 20 de este Reglamento, además de:



PODER EJECUTIVO

- I. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia.
- II. Los antecedentes violentos del agresor.
- III. La gravedad del daño causado por la violencia.
- IV. La magnitud del daño causado. y
- V. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor

ARTÍCULO 37.- Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda orden de protección que se emita, deberá constar en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento

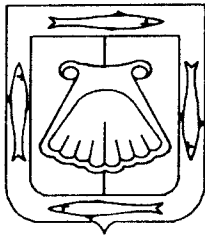
El Sistema Estatal establecerá la coordinación necesaria con las autoridades municipales para dar la asistencia y protección necesaria a víctimas menores de edad

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 38.- El Sistema Estatal deberá emitir su reglamento interno para atender las atribuciones que le confiere la Ley y este Reglamento

ARTÍCULO 39.- Corresponde al Sistema Estatal, por medio de la Secretaría Ejecutiva, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 40.- El Sistema Estatal tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado de Baja California Sur:



PODER EJECUTIVO

- I. La planificación de las acciones contra la violencia de género contra las mujeres y el programa estatal;
- II La coordinación institucional entre las autoridades Estatales y Municipales y el Sistema Estatal;
- III. La armonización del marco jurídico estatal;
- IV. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres, y
- V La investigación multidisciplinaria sobre los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

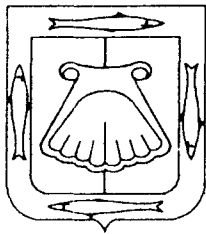
ARTÍCULO 41.- Las instituciones integrantes del Sistema Estatal proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Banco Estatal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Seguridad Pública.

CAPÍTULO VII DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 42.- El Programa Estatal desarrollará las acciones que señala la Ley, observando el Plan Estatal de Desarrollo, las disposiciones de la Ley de Planeación y su congruencia y armonización con el Programa Nacional.

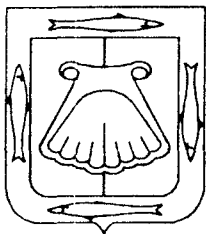
ARTÍCULO 43.- El Programa Estatal deberá contener políticas públicas y acciones para:

- I. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de respeto y protección de los derechos humanos y la cultura de la no violencia;



PODER EJECUTIVO

- II. Arraigar en el Estado y los Municipios los principios rectores enunciados en la Ley;
- III. Modificar los patrones socioculturales de conducta mujeres y hombres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar estereotipos, creencias, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de las mujeres y que permiten, toleran o exacerban las diferentes modalidades y tipos de violencia contra las mujeres;
- IV. Fomentar la formación, especialización y actualización de las personas que laboran en los espacios de procuración y administración de justicia, seguridad pública y demás funcionarias y funcionarios encargados de la aplicación de la Ley y este Reglamento;
- V. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a las víctimas por medio de entidades de los sectores público y privado;
- VI. Revisar e implementar acciones estratégicas para la atención integral de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos;
- VII. Diseñar la estructura básica de los Centros de Atención a las diferentes modalidades de violencia contra las mujeres y un programa para la creación de los mismos en las localidades y municipios en donde sean necesarios;
- VIII. Diseñar la estructura básica para el funcionamiento de los Refugios para las víctimas y promover su creación en las localidades y municipios que se requieran,
- IX. Establecer acuerdos con las instancias correspondientes para la aplicación y cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar (NOM-190);



PODER EJECUTIVO

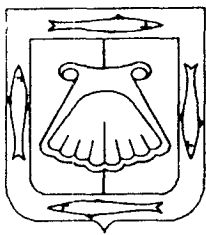
- X. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades y tipos, y el arraigo de los principios rectores de la Ley;
- XI. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres en el Estado, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y
- XII. Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos propuestos en el propio Programa Estatal.

ARTÍCULO 44.- El Sistema Estatal deberá facilitar la coordinación interinstitucional entre las autoridades Estatales, Municipales y Federales para definir las bases de seguimiento y evaluación del Programa Estatal a través de convenios de colaboración que se consideren necesarios para el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento y para:

- I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas, y
- II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO VIII DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS INSTITUCIONES INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 45.- La Secretaría General de Gobierno representará al Presidente o a la Presidenta del Sistema Estatal, por lo que le corresponde el seguimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 28 de la Ley y tendrá las siguientes atribuciones:



PODER EJECUTIVO

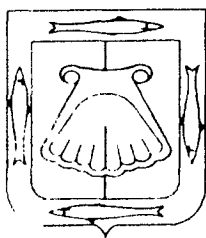
I.- Dar seguimiento al Programa Estatal que elabore con el Sistema Estatal, independientemente de la evaluación periódica del mismo,

II.- Supervisar la operación del Sistema Estatal, a efecto de informar anualmente al Congreso del Estado, de los avances del Programa Estatal y del cumplimiento de la Ley;

III - Difundir los resultados de la Política Estatal Integral contra la violencia, incluyendo las declaratorias de alerta de violencia que se hayan emitido y los agravios comparados tramitados;

IV - Coordinar a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal:

- a) La integración del grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio, análisis y seguimiento de la implementación de la alerta de violencia;
- b) La recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia, aportadas por los integrantes del Sistema, con base en los ejes de acción respectivos;
- c) La coordinación de los ejes de promoción y defensa de los derechos humanos que señale el Programa Estatal;
- d) La celebración de convenios de coordinación para reforzar la operación del Sistema Estatal entre las dependencias que lo conforman y aquéllas que con motivo de la Ley, establezcan o hayan establecido los municipios y con la Federación;
- e) La identificación y diseño de las estrategias de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a efecto de su incorporación al Programa Estatal, y
- f) Efectuar y mantener actualizado el diagnóstico estatal de la violencia contra las mujeres a partir de la información integrada en el Banco Estatal y articular éstos con el diagnóstico nacional y el banco nacional

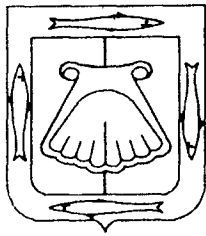


PODER EJECUTIVO

V - Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría Estatal de Salud, para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 29 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia y para su rehabilitación;
- III. Diseñar el programa de formación, especialización y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Estatal y Nacional de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia;
- V. Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal, para la atención a mujeres víctimas de violencia;
- VI. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en colaboración con los integrantes del Sistema Estatal;
- VII Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;

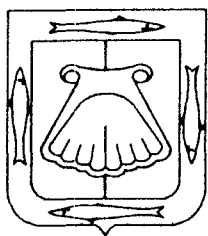


PODER EJECUTIVO

- VIII Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción XIV de la Ley, y
- IX. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia

ARTÍCULO 47.- La Procuraduría General de Justicia para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 30 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Diseñar los modelos de formación, especialización y actualización para atender lo dispuesto en la fracción I del artículo 30 de la Ley;
- II. Mantener actualizado el registro de órdenes de protección emitidas para facilitar su seguimiento y garantizar su cumplimiento,
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica y psicológica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas y de las consignaciones obsequiadas;
- V Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones publicas o privadas encargadas de su atención,
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- VIII Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.



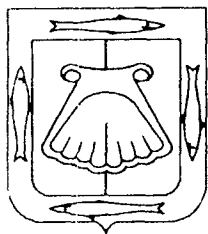
PODER EJECUTIVO

IX. Emitir los acuerdos y manuales de procedimientos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, y

X. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Educación Pública, para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 31 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, dentro de los planes y programas de estudio para la educación básica, media y superior;
- II. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas dentro de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás para la formación del personal docente;
- III. Promover la actualización sistemática de metodologías y contenidos relacionados con los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas dentro de los planes y programas de estudio para los tipos medios superior y superior, aplicables en los planteles educativos que dependen de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, y
- IV. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

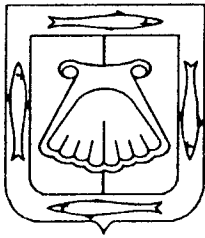


PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Seguridad Pública, para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 32 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Realizar investigaciones para evaluar las mejores prácticas de prevención de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres.
- II. Diseñar los modelos de formación, especialización y actualización para atender lo dispuesto en la fracción II del artículo 32 de la Ley;
- III. Diseñar y aplicar medidas de readaptación social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres, en congruencia con el Programa Estatal y con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 32 de la Ley;
- IV. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres;
- V. Administrar y operar el Banco Estatal y actualizar la información sobre la violencia contra las mujeres en el Estado en el Banco Nacional;
- VI. Emitir los lineamientos necesarios para determinar e integrar la información que contendrá el Banco Estatal en coordinación con los lineamientos técnicos, de seguridad y metodológicos del Banco Nacional, y
- VII. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

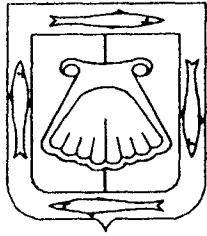
ARTÍCULO 50.- La Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 33 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:



PODER EJECUTIVO

- I. Incluir en los programas correspondientes, las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia en su contra;
- III. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Estatal, así como con las autoridades Municipales y las instancias federales correspondientes, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social con perspectiva de género, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas de desarrollo;
- IV. Ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados;
- V. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector desarrollo social, que promuevan el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal;
- VI. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, y
- VII. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

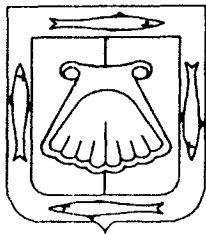
ARTÍCULO 51.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el de los Municipios, para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 34 de la Ley, tendrán las siguientes atribuciones complementarias:



PODER EJECUTIVO

- I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los lineamientos y Modelos que se emitan;
- II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Promover el desarrollo de las familias y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;
- IV. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo la atención a las mujeres víctimas de violencia;
- V. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres;
- VI. Diseñar programas de formación, especialización y actualización en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;
- VII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia.
- VIII. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los Modelos, y
- IX. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 52.- Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 35 de la Ley, el Poder Legislativo, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:



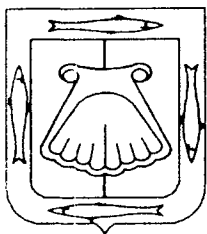
PODER EJECUTIVO

- I. Realizar estudios multidisciplinarios e interdisciplinarios sobre modelos y mecanismos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Armonizar y mantener actualizado el marco normativo sudcaliforniano bajo los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas y de los derechos humanos de las mujeres;
- III. Establecer un observatorio ciudadano sobre la actuación de las autoridades estatales y municipales en el marco de las obligaciones que les impone la Ley y este reglamento;
- IV. Etiquetar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos del Estado para el cumplimiento del Programa Estatal y de las acciones y políticas públicas derivadas de la Ley y de este Reglamento, y
- V. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 53.- Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 36 de la Ley, el Poder Judicial del Estado, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

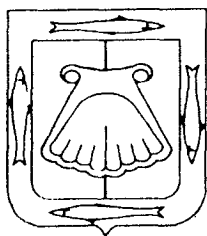
- I. Diseñar los modelos de formación, especialización y actualización para atender lo dispuesto en la fracción III del artículo 36 de la Ley, y
- II. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 54.- Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 37 de la Ley, el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:



PODER EJECUTIVO

- I Integrar las investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, sobre el origen, características y consecuencias de la violencia, así como la evaluación de las acciones y políticas públicas de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la difusión de los resultados respectivos;
- II Proponer a los integrantes del Sistema Estatal, los modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en torno a la violencia y operación de los refugios y centros de atención para víctimas;
- III Promover la atención especializada y profesional de las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y el Reglamento determinen;
- IV Administrar y operar el Banco Estatal y actualizar la información sobre la violencia contra las mujeres en el Estado, así como enviarla a los órganos federales que para tales efectos se constituyan;
- V Emitir los lineamientos necesarios para determinar e integrar la información que contendrá el Banco Estatal, en coordinación con las indicaciones técnicas de seguridad y metodológicas implementadas por la Secretaría de Seguridad Pública y el Gobierno Federal;
- VI Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y difundir los derechos humanos de las mujeres,
- VII. Impulsar la armonización de los programas estatales sobre violencia, igualdad entre mujeres y hombres y el del propio Instituto, a efecto de articular la Política Estatal Integral, y
- VIII Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 55.- El Sistema Estatal promoverá, mediante convenios de coordinación y colaboración, que los municipios establezcan políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres, acordes con el Programa Estatal y a la Política estatal integral. Para lo cual, deberán contar dentro de su estructura orgánica, con una Unidad Administrativa encargada de la atención a las mujeres.

ARTÍCULO 56.- Para el cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 39 de la Ley, la Dirección de Trabajo y Previsión Social deberá crear un mecanismo de control y vigilancia que tenga composición tripartita: autoridades, empleadores y empleadoras, y trabajadoras y trabajadores.

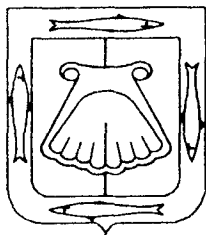
CAPÍTULO IX DE LOS REFUGIOS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 57.- Los refugios para mujeres en situación de violencia serán creados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Programa Estatal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Los Modelos para el funcionamiento de los refugios, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia extrema, con una perspectiva de género que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de los artículos de la Ley y de este Reglamento.

Para ello deberán establecer programas de:

- I. Consolidación del Modelo de Atención integral y multisectorial;
- II. Atención psicológica,
- III. Atención jurídica,
- IV. Atención a la salud,
- V. Atención educativa,
- VI. Apoyo social,
- VII. Capacitación laboral,
- VIII. Seguridad en el refugio,
- IX. Seguimiento.



PODER EJECUTIVO

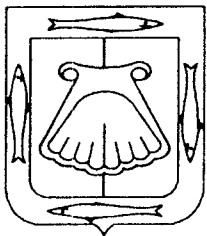
ARTÍCULO 59.- Son objetivos de los refugios los siguientes:

- I. Garantizar un espacio digno y seguro de acogida temporal para las mujeres víctimas de violencias y sus hijas e hijos;
- II. Favorecer la toma de conciencia individual y colectiva con el fin de promover el empoderamiento, la autonomía de las mujeres y la apropiación de sus derechos;
- III. Apoyar el inicio de un proceso de toma de decisiones y dotar de los instrumentos necesarios para construir una vida libre de violencia;
- IV. Ofrecer atención integral en las áreas de necesidades básicas, apoyo emocional, salud y protección legal, social, productiva y, en su caso, reproductiva, y
- V. Contribuir a la coordinación interinstitucional y de redes de atención a las víctimas de violencia a fin de optimizar los recursos destinados a visibilizar, prevenir y atender este problema.

ARTÍCULO 60.- Los refugios deberán contar con las siguientes áreas de atención básicas:

I.- Atención psicológica y afectiva tanto individual como familiar y grupal en donde se trabaje con las víctimas:

- a) La interpelación de la construcción social.
- b) La resignificación del poder.
- c) La reivindicación del derecho a vivir sin violencia.
- d) El nombrar los sentimientos.
- e) La autoafirmación y autodeterminación.
- f) La recuperación de la palabra.
- g) La reapropiación del cuerpo y la sexualidad.
- h) La construcción de un nuevo lugar para sí en la relación con los demás, a fin de romper el aislamiento que impide el desarrollo personal.
- i) En su caso, el fortalecimiento del vínculo entre la víctimas y sus hijas e hijos a su cargo.



PODER EJECUTIVO

II.- Atención a la salud, que comprende:

- a) Facilitar y apoyar el acceso a los servicios de salud.
- b) Contar con un servicio externo de emergencia.
- c) Propiciar un proceso reflexivo que permita entender y asumir la salud como un deber y un derecho
- d) Incluir capacitación en salud reproductiva y sexual.

III. Asesoría y acompañamiento legal que comprende:

- a) Representar a las víctimas en los trámites y gestiones que ellas decidan concretar.
- b) Brindar información, capacitación y organización legal sobre diferentes aspectos de la violencia y su vinculación con lo jurídico y las instancias de procuración y administración de justicia.

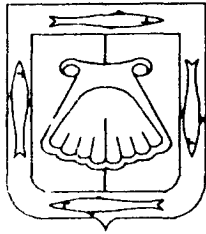
IV - Asistencia social, que comprende.

- a) Facilitar la coordinación interinstitucional para apoyar el trabajo de las demás áreas.
- b) Generar espacios de capacitación técnica y de inserción laboral.
- c) Informar de la existencia de programas que permiten la reinserción de la mujer en su comunidad.
- d) Informar sobre los esquemas y programas de formación o capacitación laboral en actividades productivas.
- e) Fortalecer habilidades sociales.
- f) La educación y recreación para los hijos e hijas que acompañan a la víctima.

ARTÍCULO 61.- Todo refugio debe contar con un área de apoyo administrativo y con manuales de procedimientos que contenga los requisitos de ingreso, criterios de permanencia y egreso, criterios para garantizar la seguridad de las mujeres refugiadas y normas de referencia de casos

ARTÍCULO 62.- Los refugios deben satisfacer requisitos mínimos de habitabilidad, que incluyan espacios específicos en un entorno seguro, protegido y acogedor, por lo menos con las siguientes instalaciones:

- a) Un cuarto por familia.
- b) Un cuarto para personal nocturno.
- c) Un espacio para la convivencia.



PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS

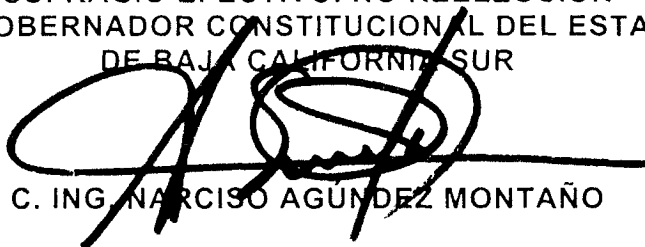
PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, emitirá los Lineamientos que aluden el Artículo 54 del presente Reglamento, en un plazo que no exceda de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor.

TERCERO.- Los programas y la implementación de las acciones que se deriven del presente Reglamento, deberán contar con suficiencia presupuestaria autorizada por las autoridades competentes.

Dado en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, en la Residencia del Poder Ejecutivo, a los 8 días del mes de diciembre del año 2008.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C. T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ